

RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Dependencia o Entidad: Secretaría de Educación y Cultura

Recurrente: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Expediente: 03/08

Ponente: Manuel Gil Navarro

Visto el expediente formado con motivo del Recurso para la Protección del Acceso a la Información 03/08, promovido por su propio derecho por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra de la resolución, de fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho, emitida por la Secretaría de Educación y Cultura, y que pone fin a un recurso de reconsideración R-01/2008 tramitado ante dicha dependencia; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. Por escrito presentado, el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil siete, en la oficialía de partes de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación y Cultura, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, requirió a dicha Secretaría información consistente en:

“Copia del FRIE 2005 presentado para la evaluación correspondiente al Programa de Estímulos al Desempeño Docente para el personal académico de las Unidades UPN en Coahuila del proceso 2005-2006.

Copia del FRIE 2006 presentado para la evaluación correspondiente al Programa de Estímulos al Desempeño Docente para el personal académico de las Unidades UPN en Coahuila del proceso 2006-2007.”

SEGUNDO. En respuesta a dicha solicitud registrada bajo el número UAI-S-001-08, la Secretaría de Educación y Cultura, por conducto del Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información, emitió una resolución de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil ocho, mediante la cual clasifica como reservada la información solicitada; así en el resolutivo único de la aludida resolución se expresó:

“ÚNICO.- Es procedente clasificarla y se clasifica como INFORMACIÓN RESERVADA, la solicitada por la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.”

Para la emisión de esta respuesta la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación y Cultura realizó la búsqueda de los datos solicitados y requirió para tal efecto a la unidad administrativa que podría estar en poder de la información, en este caso, la Dirección de Enlace de las Unidades UPN en el Estado de Coahuila; en razón de la búsqueda realizada, el Director de Enlace de las Unidades UPN en el

Estado, profesor Gustavo Villaseñor Bazaldua, mediante oficio DUPN/014-08 remitió a la Unidad de Acceso a la Información la siguiente respuesta:

“En atención al oficio 03/2008 con fecha diez de enero del año en curso y en el cual se solicita informe detallado en relación a los archivos referentes al Programa de Estímulos al Desempeño Docente para el personal Académico de las Unidades UPN en Coahuila, y de lo cual se requiere información para dar respuesta a la Solicitud de la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Asesora Académica adscrita a la UPN Unidad Torreón, por este conducto y de la manera más atenta tengo a bien hacer de su conocimiento que los documentos referentes al FRIE 2005 para el proceso 2005-2006 y del FRIE 2006 para el proceso 2006-2007, se encuentran en un Proceso Deliberativo de Carácter Administrativo.”

TERCERO. Inconforme con la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación y Cultura, la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en fecha trece (13) de febrero de dos mil ocho, promovió recurso de reconsideración ante dicha dependencia, el cual fue registrado bajo el número de expediente R-01/2008; seguidos los trámites legales correspondientes dicho recurso fue resuelto mediante la resolución de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil ocho, en la cual, la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación y Cultura revocó su respuesta inicial, señalándose en los resolutivos lo siguiente:

***“PRIMERO.- Es procedente clasificarla y se clasifica como INFORMACIÓN PÚBLICA, la solicitada por la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.
SEGUNDO.- Proporciónesele copia de los expedientes solicitados a la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx una vez que exhiba la copia correspondiente del pago de los derechos, y para tal efecto infórmesele que consiste en 18 fojas útiles por un solo lado.”***

En las consideraciones que sustentan dicha resolución destaca el considerando segundo donde se expresa:

***“SEGUNDA. En respuesta al requerimiento de información, realizada por el Titular de esta Unidad, el Prof. Gustavo Villaseñor Bazaldua, Director de Enlace de las Unidades UPN en el Estado, mediante oficio DUPN/089-08 de fecha 27 de febrero de 2008, remitió respuesta en los términos siguientes:
“En atención al oficio de fecha veintiséis de enero del año en curso y en el cual se solicita informe detallado en relación a los archivos referentes al Programa de Estímulos al Desempeño Docente para el Personal Académico de las Unidades UPN en Coahuila, y de lo cual se requiere información para dar respuesta a la solicitud de la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Asesora Académica adscrita a la UPN Unidad Torreón, por este conducto y de la manera más atenta tengo a bien hacer de su conocimiento que los***

documentos referentes al FRIE 2005 para el proceso 2005-2006 y del FRIE 2006 para el proceso 2006-2007, obran en original en los archivos que se resguardan en esta Dirección de Enlace; siendo responsable el titular de la misma instancia. Así mismo le comento que la información solicitada es de orden confidencial, sin embargo esta a disposición en este caso en lo particular para el interesado...

La mencionada resolución que puso fin al recurso de reconsideración, emitida en fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil ocho, fue notificada a la recurrente el día veintiocho (28) de mayo de dos mil ocho, en el local de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación y Cultura, según quedo asentado en el acta de notificación correspondiente.

CUARTO. En fecha seis (6) de junio de dos mil ocho la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx promueve, ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Recurso para la Protección del Acceso a la Información Pública, en contra de la resolución de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil ocho, mediante la cual la Secretaría de Educación y Cultura puso fin al recurso de reconsideración R-01/2008; la ahora recurrente, de manera expresa, expuso:

“IMPUGNO LA RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE COAHUILA EN LO QUE SE ESPECIFICA ENSEGUIDA Y SOLICITÓ RESPETUOSAMENTE LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...”

En su escrito de interposición del recurso para la protección del acceso a la información pública, la recurrente argumenta que no le fue entregada de manera *completa* la información solicitada; así expuso lo siguiente:

“Una vez realizado el pago, entregué el Recibo correspondiente en la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación y Cultura, donde se entregaron Copias simples de dos FRIE; pero al revisarlos, me di cuenta que no correspondía a mi solicitud, pese a que la resolución clasifica la información solicitada como pública y se me condicionó a hacer el pago por las copias. En su lugar se trataba del FRIE 2004-2005 y del FRIE 2005-2006. Devolví el FRIE 2004-2005 e insistí en la entrega del FRIE 2006-2007, mismo que fue omitido y por el cual acudo a presentar este recurso de Protección a la Información Pública (SIC) ante el Instituto. La omisión afecta mi derecho a la información pública y oculta los resultados de un proceso que por tratarse de un concurso al que se convocó públicamente, debiera ofrecer a los participantes las garantías de equidad y transparencia.”

QUINTO. Derivado de la interposición del recurso para la Protección del Acceso a la Información, el Consejero Presidente de este Instituto, mediante oficio C.P./081/08 de fecha nueve (9) de junio de dos mil ocho, registró el aludido medio de defensa bajo el número de expediente 03/08 y lo turnó para su admisión y trámite al consejero que fungiría como instructor, a saber, licenciado Manuel Gil Navarro.

En fecha diez (10) de junio de dos mil ocho, el Consejero Propietario de este Instituto, licenciado Manuel Gil Navarro, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en el artículo 31 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, emitió un acuerdo de radicación en el que, por una parte, admitió a trámite el Recurso para la Protección del Acceso a la Información 03/2008, por otra, ordenó al Secretario Técnico del Instituto que solicitara al Secretario de Educación y Cultura un informe justificado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad de la resolución impugnada.

Mediante oficio número ICAI/111/08, de fecha diez (10) de junio de dos mil ocho, y notificado el día once (11) del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, solicitó al Secretario de Educación y Cultura el referido informe justificado para que fuese rendido en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del oficio.

SEXTO. En fecha diecisiete (17) de junio de dos mil ocho la Secretaría de Educación y Cultura, por conducto del Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información Licenciado Luis Humberto Valdés Flores, rinde en tiempo y forma el informe justificado solicitado, en el cual se pronuncia con respecto a los hechos, consideraciones y agravios hechos valer por la recurrente en su escrito de recurso para la protección del derecho de acceso a la información. Derivados de los argumentos expuestos en el informe justificado, los cuales, en obvio de repeticiones, se tienen aquí por reproducidos, fue señalado de manera expresa que:

“Por todo lo anteriormente manifestado se insiste que en ningún momento se le causaron agravios a la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, toda vez que la información que solicitó no se la a (SIC) sido negada y fue calificada como pública, por lo que insistimos que la conducta de esta entidad pública a (SIC) sido apegada a todo marco jurídico, por lo que se solicita atentamente: PRIMERO. Tenerme por contestando en tiempo y forma al Recurso para la Protección del Acceso a la Información interpuesto por la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. SEGUNDO.- Se declare improcedente dicho recurso y se ratifique y confirme la clasificación hecha por esta Secretaría, de la información solicitada.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 48 fracción II, y 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, así como los artículos 5, 12 fracción II y 26 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, publicado en el periódico oficial del Estado el viernes trece de enero de dos mil seis, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano en contra de una resolución que puso fin a un recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Procede analizar si el Recurso para la Protección del Acceso a la Información fue promovido oportunamente.

El artículo 27 fracción I del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública de Estado de Coahuila de Zaragoza¹ dispone que, el plazo para la interposición del Recurso para la Protección del Acceso a la Información, cuando se ataque una resolución que ponga fin al recurso de reconsideración, será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del acto. Hay que señalar que, de conformidad con el artículo 60 del citado Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza² las notificaciones surten sus efectos al día siguiente de que hubieren quedado legalmente hechas.

En el caso particular, la ciudadana actora impugna la resolución que pone fin al recurso de reconsideración número de expediente R-01/2008, tramitado ante la Secretaría de Educación y Cultura; dicha resolución fue emitida en fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil ocho y notificada el día veintiocho (28) de mayo de dos mil ocho, esto según consta en el acta de notificación que al efecto se levantó.

En consecuencia si la notificación, de la resolución del recurso R-01/2008, surtió efectos el día jueves veintinueve (29) de mayo de dos mil ocho, es decir, al día siguiente al en que fue legalmente notificada, resulta evidente que el plazo de diez días hábiles, para la interposición del recurso de protección, inició a partir del día viernes

¹ **ARTÍCULO 27.** El recurso para la protección del acceso a la información pública deberá presentarse ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, dentro de los diez días hábiles siguientes de:

- I. Que surta efectos la notificación del acto,
- II. Que se tenga conocimiento del mismo,
- III. Al día siguiente en que la entidad debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información.

² **ARTÍCULO 60.** Las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

treinta (30) de mayo de dos mil ocho y concluyó el día jueves doce (12) de junio del mismo año. Por lo tanto si el Recurso para la Protección del Acceso a la Información se presentó en las oficinas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública el viernes seis (6) de junio de dos mil ocho, tal y como se advierte del sello estampado en el escrito por el cual se promueve este procedimiento y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, debe concluirse que el Recurso para la Protección del Acceso a la Información fue promovido oportunamente.

TERCERO. El Recurso para la Protección del Acceso a la Información fue interpuesto por persona legitimada para ello.

En efecto, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información del Estado de Coahuila, es parte actora en los procedimientos de medios de impugnación previstos por la ley de Acceso a la Información, la persona física o moral, nacional o extranjera, que promueva los recursos. Ahora bien, en el caso particular del Recurso para la Protección del Acceso a la Información, para determinar si la persona que lo promueve se encuentra o no legitimada, es necesario que se establezca que existe correspondencia entre el sujeto que promovió el recurso de reconsideración y aquel que promueve el Recurso para la Protección del Acceso a la Información, esto según se desprende del artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública³, toda vez que el recurso de protección se endereza en contra de las resoluciones que pongan fin al recurso de reconsideración, o en su caso, en contra de la omisión de resolver dicho recurso. Lo anterior significa que, para determinar si una persona se encontraba habilitada para ejercitar el Recurso para la Protección del Acceso a la Información, es necesario establecer cuando menos: 1) que se promovió el recurso de reconsideración previsto por los artículos 48 fracción I y 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila; y 2) que la persona que promueve el recurso de protección es la misma que promovió el de reconsideración.

En el caso particular, debe tenerse en cuenta que la reconsideración R-01/2008 de la cual deriva el presente asunto fue promovida por la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. Por lo tanto si en el presente caso, el escrito por el que se interpuso el Recurso para la Protección del Acceso a la Información 03/2008, fue signado por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en ejercicio del derecho previsto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila⁴, resulta claro que al

³ **ARTÍCULO 53. EL RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El recurso para la protección del acceso a la información pública, podrá interponerse contra las resoluciones que pongan fin al recurso de reconsideración. La omisión de resolver también se podrá impugnar.

⁴ **ARTÍCULO 48. EL DERECHO A IMPUGNAR.** Toda persona tienen derecho a un recurso para reparar las violaciones al acceso a la información pública, de acuerdo a la garantía de tutela judicial efectiva. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El recurso de reconsideración.
- II. El recurso para la protección del acceso a la información pública.

ser la propia parte actora la que interpone el recurso de protección 03/2008, es indiscutible que cuenta con la legitimación necesaria para ello. En cuanto al interés de la promoverte, resulta aplicable el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ya que toda persona podrá acceder a la información pública sin necesidad de expresar o comprobar derechos subjetivos, interés jurídico o legítimo o las razones que motiven su solicitud, salvo en el caso de la protección del derecho a la intimidad de las personas en los términos de la ley de la materia, esto es así, pues el derecho a la información pública es una garantía individual de interés social.

Ahora bien, por lo que hace a la entidad requerida, se trata de la Secretaría de Educación y Cultura (SEC) que, en términos del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza⁵, es una dependencia de la administración pública centralizada del estado de Coahuila; la Secretaría de Educación y Cultura queda comprendida dentro de las dependencias previstas por el artículo 5 fracción III inciso 1 subinciso b) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado⁶, por lo que en términos del artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información es sujeto obligado a proporcionar información pública; además, toda vez que la respuesta inicial a la solicitud de información, y la resolución emitida en el recurso de reconsideración R-01/2008, fueron tramitadas y resueltas por la Secretaría de Educación y Cultura es inconcuso que la SEC es el sujeto que se encuentra obligado a satisfacer la pretensión del ciudadano, en el presente recurso 03/2008, en caso de que resulte fundada. En cuanto a la representación de la Secretaría de Educación, su titularidad se deposita en un Secretario a quien le corresponde la representación de dicha dependencia, así como el trámite y la resolución de los asuntos que le competen, según se señala en el artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura⁷ publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes doce (12) de junio de dos mil siete, numeral que además prevé la posibilidad de delegación de las facultades que son susceptibles de delegarse. En el presente recurso para la Protección del

III. La acción para la protección del derecho a

⁵ **ARTÍCULO 17.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública centralizada del Estado, el Titular del Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

VII. Secretaría de Educación y Cultura.

⁶ **ARTÍCULO 5. EL CATALOGO DE DENOMINACIONES.** Para los efectos de esta le, se entenderá por:
[...]

1. El gobierno estatal:

b) El Poder Ejecutivo del Estado y todas sus dependencias, entidades u órganos de la administración pública estatal, centralizada o paraestatal.

⁷ **ARTÍCULO 6.** La Titularidad de la Secretaría se deposita en el Secretario, a quien le corresponde la representación de la Secretaría, el trámite y la resolución de los asuntos que le competen. Para la mejor organización y desarrollo de sus funciones, el Titular podrá delegar algunas de sus facultades y obligaciones en los servidores públicos adscritos a las áreas dependientes de esta Secretaría, salvo aquéllas que las leyes y este Reglamento dispongan que deban ser ejercidas directamente por él. El Secretario podrá, en todo tiempo, ejercer directamente las facultades que son susceptibles de ser delegadas.

Acceso a la Información 03/2008, la Secretaría de Educación comparece por conducto del Coordinador de la Unidad de Acceso a la Información de la SEC, unidad que se *presume* goza, en el particular, de la representación legal de la Secretaría y cuenta con la capacidad legal para comparecer, lo anterior de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública del Estado.⁸

CUARTO. En cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 26 fracción I del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública dispone que, el recurso para la protección del acceso es procedente contra las resoluciones que pongan fin al recurso de reconsideración. Por lo tanto, si en el presente caso la recurrente interpone el presente recurso en contra de la resolución que puso fin al recurso de reconsideración R-01/2008, sustanciado ante la Secretaría de Educación y Cultura, es evidente que el presente asunto resulta procedente.

QUINTO. La recurrente en su único agravio aduce esencialmente que:

“La resolución del recurso de Reconsideración me fue notificada el pasado 28 de mayo de 2008, y condicionada la entrega de las copias simples de los documentos solicitados al pago de los derechos en la recaudación de Rentas.

Una vez realizado el pago, entregué el Recibo correspondiente en la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación y Cultura, donde se entregaron Copias simples de dos FRIE; pero al revisarlos, me di cuenta que no correspondía a mi solicitud, pese a que la resolución clasifica la información solicitada como pública y se me condicionó a hacer el pago por las copias. En su lugar se trataba del FRIE 2004-2005 y del FRIE 2005-2006. Devolví el FRIE 2004-2005 e insistí en la entrega del FRIE 2006-2007, mismo que fue omitido y por el cual acudo a presentar este recurso de Protección a la Información Pública (SIC) ante el Instituto. La omisión afecta mi derecho a la información pública y oculta los resultados de un proceso que por tratarse de un concurso al que se convocó públicamente, debiera ofrecer a los participantes las garantías de equidad y transparencia.”

la Secretaría de Educación y Cultura, en la resolución del recurso de reconsideración R-01/2008 *calificó la información solicitada por la ciudadana como pública*, según se lee del considerando TERCERO de dicha resolución, donde se afirma:

⁸ **ARTÍCULO 34.** La autoridad responsable, deberá comparecer ante el Instituto por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quién comparezca ante el Instituto goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

TERCERO. Del informe rendido por el Prof. Gustavo Villaseñor Bazaldua, Director de Enlace de las Unidades UPN en el Estado, se destaca que esa área administrativa, encargada del resguardo de la información solicitada, la clasifica como Pública.

Así como en los resolutivos de la resolución R-01/2008, donde en el SEGUNDO de ellos, se pone a disposición de la requirente la información pedida:

“PRIMERO.- Es procedente clasificarla y se clasifica como INFORMACIÓN PÚBLICA, la solicitada por la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

SEGUNDO.- Proporciónesele copia de los expedientes solicitados a la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, una vez que exhiba la copia correspondiente del pago de los derechos, y para tal efecto infórmesele que consiste en 18 fojas útiles por un solo lado.”

En cuanto al informe justificado rendido por la Secretaría de Educación y Cultura, dicha dependencia se pronuncia respecto del agravio expuesto por la recurrente, en su recurso de protección; así, en su informe justificado la SEC señaló:

“En ningún momento se le causa agravio alguno, a la hoy Recurrente como lo pretende hacer valer en su escrito de fecha 4 de junio del año en curso, referente al Recurso para la Protección de Acceso a la Información Pública, toda vez que nunca se le negó la información solicitada, si no por el contrario fue calificada por esta Unidad como “pública” y la cual se encuentra a disposición de la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en cualquier momento.

Así mismo, es falso de toda falsedad la omisión de la que se duele la Recurrente por parte de esta autoridad, en la segunda hoja parte final del segundo párrafo de su escrito, ya que dicha omisión no existe, es de observarse que en su escrito inicial de solicitud de información ante esta autoridad la hoy recurrente literalmente pide: “Copia del FRIE 2005 presentado para la evaluación correspondiente al Programa de Estímulos al Desempeño Docente para el personal académico de la Unidades (SIC) UPN en Coahuila del proceso 2005-2006” así mismo “Copia del FRIE 2006 presentado para la evaluación correspondiente al Programa de Estímulos al Desempeño docente de la Unidades (SIC) UPN en Coahuila del proceso 2006-2007”; Es claro como se demuestra con las copias de los Formatos de Registro de Información y Evaluación (FRIE) que se anexan al presente informe, al establecer en su parte superior “proceso 2004-2005” en todas y cada una de sus hojas, es el equivalente al FRIE 2005, del cual es la petición de la recurrente, así mismo en el otro también se establece en su parte superior y en todas sus hojas “proceso 2006”, en consecuencia correspondiente al FRIE 2006, del cual hace su petición la

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, documentos estos, que son los que se pusieron a disposición de la interesada, y que efectivamente como lo señala en su escrito se condicionó previo el pago respectivo, según lo establece el artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

En el mismo orden de ideas, la recurrente miente al establecer que se omitió el FRIE 2006-2007, ya que este proceso comprende de Abril del 2006 a Marzo del 2007, que es lo que corresponde al FRIE 2006 que es lo que ella solicitó y fue el que se le entregó.

Para reforzar lo anterior, y como ella misma lo menciona en su escrito del recurso que nos ocupa, se trata de un concurso que se convoca públicamente, por medio de una convocatoria, y es el caso que la convocatoria publicada para el supuesto FRIE omitido, establece en forma precisa y clara en la parte final de su primer párrafo "...correspondiente al período del 1º de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007, para lo cual se evaluarán las actividades desempeñadas por los académicos del 1º de abril de 2005 al 31 de marzo de 2006" y se reafirma en la sexta Base de dicha convocatoria.

Por otra parte hago del conocimiento de esta Autoridad, y como se puede advertir, el pago del estímulo al desempeño docente, se está pagando con un periodo atrasado, esto debido a circunstancias administrativas propias de esta Secretaría, no omitiendo hacer de su conocimiento que se está trabajando intensamente por las áreas correspondientes a fin de regularizar dicho estímulo, no siendo esto motivo alguno que violente la garantía de acceso a la información de la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, como lo pretende hacer valer, además se insiste en que la convocatoria del FRIE del cual se queja que no se le entregó, es muy claro al establecer el período que comprende y el tiempo comprendido de las actividades que se evaluarán, y los cuales tuvieron conocimiento todo el personal docente de las Unidades UPN.

Además suponiendo sin conceder, y bajo protesta de decir verdad manifiesto que el FRIE 2006 que se le entregó a la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx es el último FRIE oficial que se tiene en los archivos de la Dirección de Enlace de las Unidades UPN en el Estado. Aunado a esto, el supuesto FRIE omitido es un proceso calificado y pagado...."

Del estudio de la resolución emitida con motivo del Recurso de Reconsideración R-01/2008, así como de lo señalado por las partes, resulta evidente que dicha resolución, de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil ocho, que puso fin al recurso de reconsideración, tramitado ante la Secretaría de Educación y Cultura (SEC), expediente R-01/2008, no ocasiona, per se, agravio alguno a la recurrente; esto es así

pues como la misma recurrente señala “la resolución califica la información solicitada como pública”, lo cual fue expresamente establecido en el considerando TERCERO de la resolución que se combate, así como en el resolutivo PRIMERO de la misma, que señala que “es procedente clasificarla y se clasifica como INFORMACIÓN PÚBLICA, la solicitada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx”; además el resolutivo SEGUNDO ordena se le proporcione copia de la información solicitada, una vez que se hayan cubierto los costos de las reproducciones del material, lo anterior en apego a los artículos 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, y 61 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, no obstante que la resolución del expediente R-01/2008 no ocasiona, por si misma, agravio alguno a la recurrente, pues da acceso a la información calificando los datos solicitados como públicos, ordenando también se pongan a disposición de la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, aparece que la ciudadana se sigue mostrando inconforme; se advierte entonces que la ciudadana, si bien impugnó de manera expresa la resolución que pone fin a la reconsideración R-01/2008, de lo que realmente se inconforma, según se lee de su agravio único, es de la falta de congruencia entre la información solicitada, calificada como pública en la resolución R-01/2008 y la que se ponía a su disposición en cumplimiento al resolutivo SEGUNDO de la misma resolución, razón por la cual la ciudadana aduce una omisión en cuanto a la información que supone no le fue entregada. Por otra parte, la SEC, en su informe justificado, si bien reafirma el carácter público que tiene la información requerida y señala que se encuentra, “en cualquier momento”, a disposición de la recurrente, ya no defiende la legalidad de la resolución R-01/2008, toda vez que a la ciudadana “nunca se le negó la información solicitada”; de manera que a lo que la autoridad se aboca en el referido informe justificado es a dar respuesta al agravio planteado y en consecuencia a tratar de acreditar que la información que, por disposición de la resolución R-01/2008, se ponía a disposición de la ahora recurrente *coincide* con aquella información que inicialmente fue solicitada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; de esta forma la SEC en su informe justificado expone una serie de argumentos encaminados a intentar demostrar la *coincidencia* entre lo solicitado y lo que se puso a disposición de la ahora recurrente.

Es entonces evidente para esta autoridad garante del acceso a la información que el conflicto que se estudia con motivo de este Recurso para la Protección del Acceso a la Información 03/2008, deriva en sí, no de la resolución que pone fin a la reconsideración R-01/2008, pues esta reconoce el carácter público que tiene la información solicitada y da acceso a la misma, sino que más bien el conflicto, objeto del presente asunto, aparece con motivo de los *actos de ejecución* de la resolución del recurso de reconsideración R-01/2008, es decir, que surge de los *actos materiales* producidos con posterioridad a que fuese dictada la resolución R-01/2008 y que se encaminaron a dar cumplimiento y vigencia a la misma; lo que en el particular se traduce en poner a disposición del ciudadano, de manera *exacta*, la información solicitada y la cual ya fue calificada como pública en virtud de la reconsideración R-01/2008.

De lo antes dicho se desprende que el presente Recurso para la Protección del Acceso a la Información 03/2008 se abocará a determinar si existe o no defecto, por parte de la Secretaría de Educación y Cultura, en la cumplimentación de la resolución del recurso de reconsideración R-01/2008. Ahora bien, debemos aclarar que la posibilidad de impugnar la cabal ejecución y el cumplimiento material de las resoluciones que ponen fin al recurso de reconsideración⁹ no está expresamente prevista ni por el artículo 53 de la Ley de Acceso a la información Pública, ni por el 26 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado, pues dichos numerales circunscriben la materia del Recurso para la Protección a combatir: 1) La resolución que pone fin al recurso de reconsideración, por considerarla contraria a los principios y bases del derecho de acceso a la información; supuesto en el cual lo que se ataca es una declaratoria expresa y fundada que niega el acceso a la información; y 2) La omisión de resolver, que surge cuando la autoridad no se pronuncia respecto al recurso de reconsideración planteado por un ciudadano. Teniendo en cuenta lo anterior, una aplicación literal del artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado nos conduciría *sobreseer* el presente recurso, pues la posibilidad de impugnar el defecto en los actos materiales de ejecución de las resoluciones emitidas en los recursos de reconsideración, no se encuentra considerada expresamente dentro del sistema de medios de impugnación de la Ley de Acceso del Estado. Sin embargo, dejar de lado el estudio de los actos materiales de ejecución tendientes a dar cabal cumplimiento y efectividad a las resoluciones dictadas con motivo de los recursos de reconsideración daría lugar a la posibilidad de que, aún existiendo resoluciones favorables a los particulares, estas no fueran cumplimentadas, o bien, fueran cumplidas de manera defectuosa, circunstancia que sería contraria a los principios del derecho de acceso a la información pública y a la propia finalidad de la Ley de Acceso a la Información del Estado, pues haría nugatoria la garantía de acceso a la información pública así como la posibilidad del ciudadano, que obtuvo una resolución favorable dentro de un recurso de reconsideración, de estar en posesión de la información pública, lo que además daría lugar a prácticas arbitrarias contra las cuales, sin embargo, no existiría medio de defensa alguno. Por esta razón el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, órgano rector, en términos del artículo 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la información Pública¹⁰, de las materias a que se refiere el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto de su Consejo General, órgano superior de dirección del Instituto, facultado por el artículo 31 fracción I de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la información Pública para interpretar las disposiciones relativas al acceso a la información dentro del régimen interior del estado de Coahuila, estima que el artículo

⁹ Recurso contemplado por el artículo 48 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

¹⁰ **ARTÍCULO 4º. LA FUNCIÓN DEL INSTITUTO.** El Instituto, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la rectoría de las materias a que se refiere el artículo 7º de la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables.

53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza no debe ser interpretado de manera literal, esto es, considerando que el Recurso para la Protección del Acceso a la Información Pública procede única y exclusivamente contra la resolución que pone fin a la reconsideración o contra la omisión de resolverla, sino que debe entenderse que, el aludido medio de defensa es también la vía idónea para impugnar el defecto en los actos de ejecución material de la resolución del recurso de reconsideración, y en general cualquier violación, en materia de acceso a la información, que se produzca con motivo de la reconsideración y que impida dar completa satisfacción a la garantía de acceso a la información pública. Esto es así, pues para que dentro de la reconsideración se cumpla a cabalidad con la garantía de acceso a la información pública, de obtenerse una resolución favorable al ciudadano, no es suficiente que la entidad requerida resuelva sobre la publicidad y acceso a la información solicitada, ordenando su entrega, sino que además debe cerciorarse de que materialmente dicha información sea puesta, de manera exacta, a disposición de quien promueve la reconsideración.

En razón de lo anterior, se procede a determinar si la información que la Secretaría de Educación y Cultura (SEC) puso a disposición de la solicitante, por mandato de la resolución de la reconsideración R-01/2008, *coincide* con aquella que fue solicitada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, o bien, si por el contrario, de *no* existir coincidencia entre la información solicitada y la que se pretendió entregar, se acredita que se configura el defecto en la ejecución de los actos materiales encaminados a dar vigencia a dicha resolución.

SEXTO. Sobre la información solicitada consistente en *“Copia del FRIE 2005 presentado para la evaluación correspondiente al Programa de Estímulos al Desempeño Docente para el personal académico de las Unidades UPN en Coahuila del proceso 2005-2006.”* y *“Copia del FRIE 2006 presentado para la evaluación correspondiente al Programa de Estímulos al Desempeño Docente para el personal académico de las Unidades UPN en Coahuila del proceso 2006-2007”* resulta necesario tomar en cuenta los siguientes antecedentes:

Por iniciativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de Educación Pública, órganos dependientes del Poder Ejecutivo Federal, y con el objeto de reconocer y estimular el desarrollo de la carrera docente, particularmente en los rubros de calidad, dedicación y permanencia en el desempeño de las actividades inherentes al proceso de enseñanza-aprendizaje de Educación Media Superior y Superior, fue creado el programa denominado Estímulo al Desempeño Docente.

Este programa tiene como particularidad el estar orientado a los académicos cuya actividad principal es la docencia frente a grupo y que, a su vez, cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación institucional. El programa, que en forma simplificada se denomina "Desempeño Docente", tiene entonces como propósito reafirmar el trascendente papel de los educadores en el proceso de enseñanza

aprendizaje; para lo cual las personas que cubren los requisitos y criterios de evaluación del programa son beneficiados con un estímulo económico de carácter no salarial, es decir que, los estímulos al Desempeño Docente son prestaciones económicas autorizadas para el personal del modelo de educación media superior y superior, esto es, se trata de beneficios económicos independientes al sueldo, por lo que no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente.

De esta manera, el gobierno federal otorga desde 1992 recursos económicos a las instituciones de educación superior para aplicarse en el programa Desempeño Docente. Los montos asignados forman parte del presupuesto regularizable de los años subsiguientes y éstos deberán aplicarse exclusivamente al pago de estímulos económicos a los profesores beneficiarios del programa. Los recursos suministrados por el gobierno federal no son transferibles a otros programas, ni para la administración del programa, la contratación de personal, cubrir prestaciones o cualquier otro rubro o gasto ajeno al mismo.

El referido programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente de Educación Media Superior tiene su fuente presupuestal en el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), que es una de los diversos fondos que integran el Ramo General 33 relativo a Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios; el monto global del FAEB, así como el individual por entidad federativa, y fechas de suministro del recurso son publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el “Acuerdo por el que se da a conocer a los Gobiernos de las entidades federativas la distribución y Calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal [del año que se trate], de los recursos correspondientes a los remos generales 28 participaciones a entidades federativas y municipios, y 33 aportaciones federales para entidades federativas y municipios”. Ahora bien, es atribución de las Entidades Federativas la administración y distribución de los recursos destinados a los distintos programas que integran el FAEB; en el caso particular la distribución de los recursos del Programa de Estímulos del Desempeño al personal docente de Educación Media Superior y Superior destinado a las Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional en el Estado de Coahuila, corresponde al Gobierno del Estado de Coahuila, por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura, lo anterior con fundamento en el Convenio del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica¹¹:

QUINTA.- Al entrar en vigor el presente convenio, el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, sustituye al titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que en virtud del presente convenio se incorporan al sistema educativo estatal.

¹¹ Documento consultable en http://www.secud.gob.mx/transparencia/norma_federal/convenio_anneb.pdf

El Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, reconoce y proveerá lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales, incluyendo los de organización colectiva, de los trabajadores antes mencionados.

VIGÉSIMA CUARTA.- El Ejecutivo Federal se compromete a transferir recursos para que el Gobierno Estatal se encuentre en condiciones de encargarse de la dirección de los planteles que recibe, cumplir compromisos que adquiere por el presente convenio, así como elevar la calidad y cobertura del servicio de educación a su cargo.

Las transferencias quedan condicionadas a la disponibilidad de recursos conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado para cada ejercicio, y se realizarán de acuerdo con las fechas y calendarios que las partes convengan.

Por su parte, el Gobierno Estatal se compromete a proponer en la iniciativa del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio, un gasto que considere -conforme con la situación de las finanzas públicas del Estado recursos estatales para la educación básica y normal, por montos reales crecientes adicionales a los que reciba del Ejecutivo Federal.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- El Gobierno Estatal destinará todos los recursos que reciba por virtud del presente convenio a cubrir, en primer término, gastos por los servicios que se presten en los planteles traspasados y, una vez cubiertos éstos, a los compromisos y programas a su cargo conforme al propio convenio.

Será responsabilidad exclusiva del Gobierno Estatal cubrir todos los gastos de educación, en los tipos y modalidades mencionados en la cláusula tercera, del sistema educativo estatal.

El Gobierno Estatal prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de los recursos transferidos. En el evento de que los recursos transferidos se utilicen en fines distintos a los pactados, se aplicarán las disposiciones previstas en la legislación vigente, relativas a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Además la operación del Programa al Desempeño Docente tiene como sustento, en términos generales, en los “Lineamientos Generales para la Operación del Programa de Estímulos al Desempeño del personal Docente de Educación Media Superior y Superior”, emitidos por la Unidad de Servicio Civil de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el particular se sujeta al Reglamento para el Otorgamiento al Estímulo al Desempeño Docente de las Unidades UPN en los Estados.

Acerca de los “Lineamientos Generales para la Operación del Programa de Estímulos al Desempeño del personal Docente de Educación Media Superior y Superior”, resulta destacable lo siguiente:

1. Personal a beneficiar.

1.1 Los estímulos para el Desempeño Docente se otorgarán al personal de carrera de tiempo completo con categoría de técnico y profesor de carrera asociados y titulares (o equivalentes dentro de las diferentes denominaciones de las distintas legislaciones de cada institución) de educación media superior y superior. Los profesores que posean nombramiento de tiempo completo deberán cumplir con lo dispuesto en los Estatutos Generales Académicos o, en su caso, las Condiciones Generales de trabajo de las instituciones. Las instituciones que así lo consideren podrán solicitar a los profesores suscribir un compromiso de exclusividad laboral con éstas.

2. Fuentes de financiamiento.

2.1 De acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, el gobierno federal proporcionará a las dependencias e instituciones del sector educativo recursos presupuestales para cubrir los importes de los estímulos al Desempeño Docente para el personal de tiempo completo, con categorías de técnico y profesor de carrera asociados y titulares, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

2.1.1 Para la asignación de los recursos, se tomarán como base hasta el 30% de las plazas registradas en la Unidad de Servicio Civil de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las categorías mencionadas en el numeral 2.1. Se considerará como base de cálculo el equivalente de hasta tres salarios mínimos mensuales vigentes en el Distrito Federal, y a partir de los años subsecuentes, el presupuesto se determinará con base a las necesidades de crecimiento natural o expansión de los servicios, sobre la base de las plazas de carrera de tiempo completo que tenga registradas la Unidad de Servicio Civil.

2.2 Los recursos presupuestales que otorgue el gobierno federal para cubrir importes del estímulo formarán parte del presupuesto regularizable y serán suministrados anualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa entrega de los soportes que justifiquen el ejercicio del presupuesto y sólo podrán ser destinados para cubrir los importes de los estímulos al personal de carrera de tiempo completo.

2.4 Las dependencias e instituciones de educación media superior y superior entregarán la información que les sea solicitada por la instancia que designe su coordinadora sectorial, para el trámite de autorización y ministración de los recursos presupuestales para cubrir los importes de los estímulos a más tardar el 30 de enero de cada año, anexando la información soporte ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por escrito y en disco flexible en formato Word para Windows, última versión.

2.5 Con base en los presentes lineamientos, sólo existirán cuatro fuentes de financiamiento para el pago de estímulos, mismos que consistirán en lo siguiente:

2.5.1 Recursos fiscales para las categorías de personal de carrera de tiempo completo.

2.5.2 Recursos derivados de reducciones del capítulo 1000 conforme lo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Unidad de Servicio Civil.

2.5.3 Ingresos propios.

2.5.4. Aportaciones del gobierno estatal.

3. Carácter no salarial de los estímulos.

3.1 Los estímulos al Desempeño Docente son prestaciones económicas autorizadas para el personal del modelo de educación media superior y superior, son beneficios económicos independientes al sueldo, por lo que no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente y en consecuencia no podrán estar, bajo ninguna circunstancia, sujetos a negociaciones con organizaciones sindicales o estudiantiles; así como tampoco podrán ser demandables ante otra autoridad gubernamental.

5. Vigencia de los estímulos.

5.1 La vigencia de estímulos al Desempeño Docente que se asignen al personal de carrera de tiempo completo, será de un año fiscal a partir del 1 de abril. Con base en lo anterior y a efecto de obtener recursos adicionales; en el mes de junio del mismo año las dependencias e instituciones de educación media superior y superior presentarán la proyección respectiva para el ingreso al programa del nuevo personal de carrera de tiempo completo, para el año fiscal correspondiente y para los subsecuentes, en la misma fecha de cada año.

5.2 El monto del estímulo se ajustará por variaciones al salario mínimo vigente en el Distrito Federal y la actualización correspondiente se hará cada 1 de abril.

Sobre los criterios para la asignación de los estímulos al Programa al Desempeño Docente resaltan los siguientes, igualmente contenidos en los Lineamientos Generales para la Operación del Programa de Estímulos al Desempeño del personal Docente de Educación Media Superior y Superior:

4. Reglamentación, procedimientos y sistemas de evaluación para el otorgamiento de estímulos.

4.1 Las dependencias e instituciones del modelo de educación media superior y superior, elaborarán la reglamentación, el procedimiento y el sistema de evaluación para el otorgamiento de los estímulos al Desempeño Docente de acuerdo a los presentes lineamientos generales.

4.2 Dichos instrumentos se podrán aplicar, una vez que sean aprobados por la Secretaría de Educación Pública y que sean validados y registrados por la Unidad de Servicio Civil de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; tanto para las instituciones de Educación Superior, como para las de Educación Media Superior.

11. Reglamento.

11.1 La reglamentación que elabore cada dependencia e institución, deberá incluir:

11.1.1 Objetivos

11.1.2 Condiciones para el otorgamiento de estímulos

11.1.3 Tipo de personal beneficiado

11.1.4 Beneficios

11.1.5 Criterios generales de evaluación

11.1.6 Recursos económicos y su aplicación

11.1.7 Niveles y montos de los estímulos

11.1.8 Forma de pago y periodicidad

11.1.9 Responsabilidades

12. Instrumentos de evaluación.

12.1 La evaluación podrá seguir el proceso que cada institución determine. La existencia de "tabuladores" puede asumir diferentes modalidades. Es conveniente que exista un repertorio de estímulos que incluya la gama de comportamientos susceptibles de ser premiados en función de la situación específica de cada institución. Como ya se ha señalado, los tres factores a evaluar son en orden de importancia: la calidad, la dedicación y la permanencia. Los porcentajes asignados a cada factor tienen un máximo que corresponde a la importancia otorgada por el programa a cada uno, así como para el desglose de los sub -factores en que éstos se descomponen.

12.2 El modelo de evaluación elaborado por cada IEMS e IES describirá los factores a evaluar, los indicadores, las ponderaciones, los aspectos sobre los que se realizan los juicios de valor y el sistema de calificaciones a utilizarse.

12.3 El modelo puede inscribirse dentro de una definición de reconocimientos más amplia para la institución, misma que tomará en cuenta diversos niveles que sirvan de referencia para otorgar estímulos diferenciados a los docentes después de ser efectuada la evaluación y la calificación. Lo anterior incluye la posibilidad de consolidar estímulos específicos distintos, a fin de complementar los reconocimientos que se expresan tan sólo en beneficios económicos, con otro tipo de reconocimientos públicos, cuyo otorgamiento implique un valor simbólico de mayor trascendencia.

1. *El periodo durante el cual se otorga el estímulo al desempeño docente.* Es el periodo relativo a la vigencia del estímulo, tiempo por el cual se otorga la prestación económica; y que comprende un lapso de un año fiscal contado a partir del día primero (1) de abril, esto según aparece en el lineamiento 5.1 de los Lineamientos Generales para la Operación del Programa de Estímulos al Desempeño del personal Docente de Educación Media Superior y Superior.

2. *El periodo de labores, del docente, evaluado con motivo del Concurso para otorgar el Estímulo al Desempeño.* Se trata del lapso de tiempo que es tomado en cuenta, por la Comisión Estatal de Evaluación para el Otorgamiento al Estímulo al Desempeño Docente, para evaluar el trabajo desarrollado por los participantes en el concurso al Estímulo al Desempeño Docente. El tiempo que se toma en cuenta para la evaluación del desempeño, es de un año, contado a partir del primero (1) de abril del año inmediato anterior al de la fecha de expedición de la convocatoria a participar en el Concurso al Estímulo al Desempeño.

Aparece entonces que el trabajo docente comprendido dentro el periodo de actividad sujeto a evaluación, es registrado en el Formato de Registro de Información y Evaluación (FRIE); de manera que el formato de evaluación FRIE es identificado no solo por la leyenda que aparece en la parte superior del formato y que señala el proceso que se está evaluando, sino más bien, por el contenido del propio formato, es decir, por el conjunto de actividades registradas en el FRIE y relativas al periodo evaluado con motivo del concurso al estímulo al desempeño docente.

Se advierte entonces, tomando en cuenta principalmente la información contenida en los formatos de evaluación, que los mencionados FRIE, puestos a disposición de la ahora recurrente por la Secretaría de Educación y Cultura, corresponden respectivamente con:

- a) Formato de Registro de Información y Evaluación (FIRE), donde se asientan y evalúan actividades desarrolladas durante el año 2004 y los primeros meses de 2005; que además se encuentra identificado como evaluación del “PROCESO 2004-2005” según se advierte de la lectura de la parte superior del FRIE.
- b) Formato de Registro de Información y Evaluación (FIRE), donde se asientan y evalúan actividades desarrolladas durante el año 2005 y los primeros meses de 2006; que se encuentra identificado como evaluación del “PROCESO 2006” según se advierte de la lectura de la parte superior del FRIE, no obstante esta identificación, el contenido de este FRIE está principalmente referido a actividades del año 2005.

Por otra parte la información que inicialmente fue solicitada por la recurrente, y que fue calificada como pública mediante la resolución pronunciada en el recurso de reconsideración R-01/2008, consistía en:

- a) “Copia del FRIE 2005 presentado para la evaluación correspondiente al Programa de Estímulos al Desempeño Docente para el personal académico de las Unidades UPN en Coahuila del proceso 2005-2006.”
- b) “Copia del FRIE 2006 presentado para la evaluación correspondiente al Programa de Estímulos al Desempeño Docente para el personal académico de las Unidades UPN en Coahuila del proceso 2006-2007.”

Se advierte entonces que la información solicitada consiste en los formatos de evaluación de las actividades docentes desempeñadas por la solicitante en 2005 (abril 2005- marzo 2006) y 2006 (abril 2006- marzo 2007); razón por la cual información puesta a disposición de la ahora recurrente no corresponde, en parte, con la que fue solicitada.

En consecuencia, en el presente Recurso para la Protección del Acceso a la información Pública expediente 03/2008, se considera procedente lo siguiente:

1. Sobre la información solicitada consistente en *“Copia del FRIE 2005 presentado para la evaluación correspondiente al Programa de Estímulos al Desempeño Docente para el personal académico de las Unidades UPN en Coahuila del proceso 2005-2006”*, (y que consiste en el formato donde están asentadas las actividades del año 2005 y primeros meses de 2006) resulta procedente **SOBRESEER** el presente recurso para la protección, toda vez que la información fue calificada como pública y puesta a disposición de la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, además de que de las constancias aportadas por las partes se advierte que la ciudadana ya se encuentra en posesión material de dicha información desde el pasado veintiocho (28) de mayo de dos mil ocho. Lo anterior con fundamento en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

2. Sobre la información solicitada consistente en *“Copia del FRIE 2006 presentado para la evaluación correspondiente al Programa de Estímulos al Desempeño Docente para el personal académico de las Unidades UPN en Coahuila del proceso 2006-2007”*, toda vez que dicha información se refiere a la evaluación de las actividades docentes desarrolladas durante dos mil seis, es decir de abril de 2006 a marzo de 2007, y esta información no fue puesta a disposición de la recurrente, se **REQUIERE** a la Secretaría de Educación y Cultura para el efecto de que realice una nueva búsqueda de la información solicitada y, en su caso, la ponga a disposición de la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; o bien, si como lo señala la Secretaría de Educación y Cultura en su informe justificado ***“...bajo protesta de decir verdad manifiesto que el FRIE 2006 que se le entregó a la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx es el último FRIE oficial que se tiene en los archivos de la Dirección de Enlace de las Unidades UPN en el Estado”*** de no existir dicha información, se instruye a la dependencia para que expida formal declaración de inexistencia de la información solicitada, la cual se encuentra prevista en los artículos 58 fracción XII y 78 fracción IV del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila; declaración donde se deberá

acreditar que fue realizada la búsqueda de la información de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Acceso a la información Pública, no obstante lo cual no se cuenta con la información requerida. Lo anterior con fundamento en el artículo 48 fracción III del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

Por otra parte, se obliga a la Secretaría de Educación y Cultura a informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días contados a partir de la notificación de la misma, según lo dispone el artículo 54 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 48, 53 y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 5, 12, y 26 a 37, del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública fue procedente el recurso para la protección del acceso a la información presentado por la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en contra de la Secretaría de Educación y Cultura.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 40 fracción III y 48 fracción I del reglamento de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública del estado de Coahuila **SE SOBRESEE** el presente recurso para la protección del acceso a la información, por lo que hace a la información consistente en *“Copia del FRIE 2005 presentado para la evaluación correspondiente al Programa de Estímulos al Desempeño Docente para el personal académico de las Unidades UPN en Coahuila del proceso 2005-2006”*, por las motivos expuestos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 48 fracción III se instruye a la Secretaría de Educación y Cultura para que realice una nueva búsqueda de la información consistente *“Copia del FRIE 2006 presentado para la evaluación correspondiente al Programa de Estímulos al Desempeño Docente para el personal académico de las Unidades UPN en Coahuila del proceso 2006-2007”*, es decir la información consistente en el FRIE donde se asientan y evalúan las actividades docentes desarrolladas durante el año 2006 y los primeros meses de 2007; para que, en su caso, sea puesta a disposición de la recurrente.

O bien, de no contar con dicha información, la dependencia deberá declarar la inexistencia de la misma, con fundamento en los artículos 58 fracción XII y 78 fracción IV del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

En uno y otro caso la Secretaria de Educación y Cultura deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta Resolución según lo dispone el artículo 54 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución por oficio a las partes en los domicilios señalados en autos.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Manuel Gil Navarro, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Eloy Dewey Castilla, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de Julio de dos mil ocho, en la ciudad de Sabinas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luís González Briseño.

MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PONENTE

ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PROPIETARIO

ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO